"CHRISTE, JORGE JULIAN - Homicidio agravado- prisión preventiva-RECURSO DE CASACION- INCIDENTE DE ARRESTO DOMICILIARIO S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5230.

///CUFRDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veintidos, reunidos los Miembros de la Sala Nº 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidenta Dra. CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK, y Vocales, Dres. MIGUEL ÁNGEL GIORGIO y MARTÍN FRANCISCO CARBONELL, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: "CHRISTE, JORGE JULIAN - Homicidio agravado- prisión preventiva- RECURSO DE CASACIÓN- INCIDENTE DE ARRESTO DOMICILIARIO S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" Nº 5230 .-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: GIORGIO - MIZAWAK - CARBONELL.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Qué corresponde resolver?

<u>A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR.</u> GIORGIO, DIJO:

I.- Fue elevada esta causa ante este Tribunal de Alzada con motivo de la *impugnación extraordinaria* interpuesta por la señora Defensora de <u>Jorge Julián Christe</u>, Dra. Mariana Barbitta, agraviándose de la Sentencia N° 64 de fecha 04/05/2022, dictada por la Sala I de la Excma. Cámara de Casación Penal (integrada, en la ocasión, con el Dr. HUGO PEROTTI, MARCELA DAVITE y DARIO G. PERROUD, organismo éste que dispuso: I - DENEGAR el pedido de morigeración de prisión preventiva solicitado en fecha 29 de marzo de 2022 por la Dra. Mariana BARBITTA en su carácter de defensora de Julián CHRISTE, y en consecuencia MANTENER la prisión preventiva del encausado en la Unidad Penal N°1 hasta que la sentencia adquiera firmeza, y II - NO HACER LUGAR al

recurso de Reposición interpuesto por la Dra. Mariana BARBITTA en fecha 22 de abril de 2022.-

En mérito a la Resolución Nº 96, de fecha 10/06/2022, se concedió el recurso en tratamiento por ante esta Sala.-

explayarse sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, en el punto V de su recurso cuestionó la razonabilidad y proporcionalidad de la medida coercitiva aplicada; la ausencia de debida fundamentación en la decisión atacada, calificando la resolución como arbitraria por incurrir en erróneas interpretaciones del derecho vigente, la ausencia de consideración absoluta de la prisión preventiva como último recurso y el irrespeto a derechos y principios constitucionales irrenunciables, como el derecho a la libertad, el principio de inocencia y el principio de intrascendencia de la pena.-

Señaló que son aplicables al caso los antecedentes y la doctrina de la Cámara Nacional de Casación Penal y de la C.S.J.N. que asimila las decisiones denegatorias de la libertad a definitivas, susceptibles de ser revisadas.-

Dijo que el posicionamiento de la Cámara de Casación es alarmante, no solo en miras a este recurso sino también pensando en la postura que tendrá al momento de revisar la condena. Expresó que la Cámara ha adelantado que el principio de inocencia del imputado ya estaría destruido; y agregó que esa interpretación del estado de inocencia, atenta contra la postura de la doctrina y jurisprudencia mayoritaria y viola directamente la normativa internacional, la constitucional y el propio CPPER.-

Citó el Fallo de la sala III de la CFCP que hizo lugar a un recurso de casación presentado por la defensa de Luciano Benjamín Menéndez, contra un pronunciamiento que le quitó el beneficio de prisión domiciliaria; causa "Brandalisis" por delitos de lesa humanidad y el voto de la Dra. Ángela Ledesma, en el fallo "Méndez, Evelyn Giselle s/ recurso de casación".-

Dijo que la misma postura adoptó la doctrina, que sostiene que la fase de ejecución solo puede comenzar una vez que la

sentencia adquiere firmeza.-

Agregó que la posición de la Cámara de Casación atenta contra la Ley de Juicio por Jurados y el CPP de Entre Ríos, que indica en su art. 1.c) que "el sujeto sometido a proceso debe ser tratado como inocente durante todas las instancias..".-

Señaló que hasta tanto el proceso penal no concluya mediante una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, el imputado no puede recibir trato de penado, y solo procede la neutralización de riesgos procesales, tales como el de fuga o entorpecimiento probatorio.-

Alegó que queda prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad. Citó el art. 2 del CPPER y la Ley de Juicio por Jurados (Ley Nro. 10.746) en cuanto establece en su art. 51 el respeto a los derechos y garantías así como del respeto y complementariedad del CPPER.

Señaló que el estado de inocencia debe primar en todas las instancias, inclusive luego de la condena; y criticó por ello la posición de la Casación, por ser arbitraria y desatender los criterios en relación con la forma de interpretar el alcance del principio y estado de inocencia de las personas, motivo por el cual su decisión en este caso debe ser revocada.-

Cuestionó otro de los argumentos utilizados: que la prisión preventiva de Julián Christe en la UP no fue recurrida por sus defensores anteriores y dijo que uno de los principales agravios que tuvo Julián Christe a lo largo del proceso en su contra fue la ausencia de una defensa técnica eficaz y que su defensa anterior fue inidónea y han tomado decisiones sin su consentimiento.-

Dijo que de ese modo se han dado dos graves situaciones: 1) Encarcelaron "por las dudas", limitando su trato como inocente y; 2) Asumieron que las condenas se confirmarán, sin dar la verdadera relevancia que los Tratados Internacionales dan al derecho a la doble revisión.-

Señaló que este argumento debe ser descartado ya que, además, la solicitud de arresto domiciliario presentada en marzo del corriente año responde a una nueva situación, el estado actual del menor

L.Ch.

Dijo que debe descartarse también la interpretación dada por la Casación, respecto de que la solicitud hecha en base al interés superior del niño L. Ch., ha sido errónea.-

Señaló que es falso que la responsabilidad parental absoluta sea un presupuesto legal insoslayable ya que el Código, al regular la morigeración de prisión preventiva en base al interés superior del niño, nada dice respecto de si corresponde o no únicamente al progenitor/a que tenga la tutela legal; agregó que además, Christe tenía la tenencia compartida de su hijo, y que luego de su detención ha sido F. quien se ha encargado mayoritariamente de la crianza, justamente por estar su padre detenido.-

Criticó que a criterio de la Cámara el niño debe estar en un extremo de vulnerabilidad insalvable, lo cual no es el estándar exigido por la Convención.-

Destacó que cada caso debe analizarse en base a sus particularidades, y a lo informado a través del informe psicológico acompañado, de la Lic. Cecilia Aguirre (citó párrafos del informe), y en resumen, resaltó el hecho de que si bien la presencia materna es sostenedora para el niño, no implica que sea suficiente, y que por ello esa perito sugiere la importancia del retorno del padre al hogar, bajo arresto domiciliario, y así cumplir sus funciones paternas.-

Señaló, además, que las morigeraciones de prisión en base al interés superior de los menores, se realizan en el marco de procesos penales, ya sea en la instancia de ejecución o en la que la persona imputada se encuentre, con lo cual, el argumento de la Cámara que alega que este pedido no debe ser interpuesto mediante esta vía procesal, también es erróneo.-

Recalcó interpretaciones jurisprudenciales del interés superior del niño que consideró alejados de la postura adoptada por la Cámara: ej. causa "U., F. J.-Cuerpo de ejecución de pena privativa de libertad", del Juzgado de Ejecución Penal de Río Cuarto que concedió la prisión domiciliaria a un hombre condenado por robo calificado para que pueda cuidar a sus hijos de dos y tres años; el caso "Pascua", Expte. Nro.

N° 106204/2018, fallo del 23/12/2019, donde se hizo lugar y concedió el arresto domiciliario al imputado.-

Referenció que los argumentos expuestos en estas sentencias también pueden verse en el documento del Ministerio Público de la Defensa, llamado "Boletín de Jurisprudencia: Prisión domiciliaria para progenitores varones", basado en el principio de igualdad e interés superior del niño.-

Señaló que, de tenerse en cuenta el informe presentado por la defensa, que refirió como único documento oficial ya que Casación se negó a realizar un informe socio ambiental, la Ley provincial Nro. 9861, y la C. de los Derechos del Niño, se debió hacer lugar al pedido de arresto domiciliario.-

Se agravió también respecto de otro de los argumentos del fallo Casatorio: la presunción de peligro de fuga por la pena impuesta.-

Dijo al respecto que la Cámara da importancia a la pena interpuesta, yendo así en contra de los lineamientos dados por la CIDH sobre este punto. Señaló el informe 86/09, "Peirano Basso", del 6/8/2009 de la CIDH (párr. 84 y 141) que dispone precisamente lo contrario a lo resuelto.-

Dijo que el informe de la CIDH indica que deben desecharse los parámetros utilizados por la Cámara de Casación para dictaminar en contra del arresto domiciliario, justamente porque la calificación jurídica o la pena de alguien cuya condena aun no ha sido ratificada o la complejidad de la causa no pueden ser merituadas para decidir si la persona continua o no privada de su libertad en prisión, y concluyó que, de ser así, se desvirtuaría la naturaleza del carácter excepcional de la prisión preventiva, y se decidiría arbitrariamente sobre la libertad.-

Finalmente, se detuvo a responder un argumento del Tribunal de Casación vinculado a una posible contradicción por parte de la defensa, explicando que no ha sido así. Dijo que en primer lugar, desde el aspecto normativo procesal, el CPPER habilita a revocar la prisión preventiva cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución

por otra medida (art. 367 CPPER), y que en este caso, el empeoramiento de la situación que padece su hijo menor de edad, es una circunstancia nueva que amerita la sustitución.-

Dijo que desde el momento de los hechos, Christe nunca volvió a estar en libertad plenamente, entonces, si la Justicia lo encarceló desde el primer momento, antes de siquiera haber una imputación formal, y jamás volvió a tener acceso a un régimen absoluto de libertad, solicitar una excarcelación en esos términos y acceder a ella, luego del veredicto condenatorio sería menos probable, porque difícilmente tendría procedencia bajo los parámetros utilizados por la Justicia hasta el momento.-

Destacó que sin embargo, el imputado llegó al juicio cumpliendo arresto domiciliario, y por esa razón, esa parte entendió que era una medida más ajustada al caso concreto, y una solicitud más razonable.-

Solicitó especial atención de los motivos por los cuales pide la morigeración: que Julián Christe y su familia, en especial su hijo, dejen de sufrir las consecuencias de un encarcelamiento preventivo, abusivo y desproporcionado, y se encuentre en la misma situación en la que llegó al juicio, permitiéndole restablecer el vínculo.-

Dijo que pedir una excarcelación completa, a sabiendas que su defendido fue detenido inclusive antes de ser indagado, implicaría desconocer las particularidades del caso. Entendió, por ello, que no hay contradicción y que sin perjuicio de que no existen riesgos procesales, motivo por el cual personalmente se ha constituido como garante, la morigeración de la prisión preventiva como arresto domiciliario debe realizarse en base al interés superior de su hijo de 6 años.-

Por último, tildó de arbitraria la afirmación de la Cámara respecto a la ausencia de otras medidas para evitar "el peligro de fuga", y dijo que esa mirada es extremadamente procesalista, respondiendo a que las morigeraciones de la prisión implican necesariamente "reconocer" la existencia de peligros procesales, cuando en realidad, las solicitudes deben ser planteadas en base a cada caso en particular, sin presumir generalidades.-

Criticó la última frase que se ha usado en el fallo de Casación que establece: "...Así, no advierto que exista -para el caso

concreto en examen- una medida eficaz e idónea que, sustituyendo a la prisión preventiva oportunamente dictada, evite el pronosticado riesgo de fuga...".- Dijo que, en primer lugar, no menciona las razones por las cuales considera que hay riesgo de fuga, más allá de mencionar la condena; lo que no es razón suficiente para presuponer la existencia de eventuales riesgos procesales. En segundo lugar, reiteró que NO hay riesgos procesales vigentes, pero si independientemente de ello la Justicia considerara de modo erróneo que sí los hay, no resultaría suficiente que se resuelva que no hay otro medio para evitarlo, sino que esa resolución debe estar fundada. Citó a Leticia Lorenzo.-

Dijo que la Cámara insistió arbitrariamente en la presunción de un supuesto peligro de fuga, pero sin explicar en base a que argumentos o elementos fácticos sostenía dicha preposición, y tampoco el porqué consideraba que otras medidas, como el arresto domiciliario, no eran viables, situación que además de poner en desventaja a esa defensa técnica, incumple con el deber de fundamentar toda resolución judicial.-

Peticionó se le conceda la posibilidad de exponer oralmente; se corra vista al representante del Ministerio Público Pupilar, y se habilite la intervención de un veedor/a del CAER. Mantuvo la reserva del caso federal; y pidió que se revoque la decisión recurrida, se morigere la medida de coerción, sustituyendo la prisión preventiva del Sr. Christe por el arresto domiciliario con las exigencias que se dispongan conforme al art. 349 CPP.-

III.- Se celebró la audiencia respectiva, a la que comparecieron la Sra. Defensora técnica recurrente Dra. Mariana Barbitta; la Sra. Representante de la parte Querellante Particular, Dra. Corina Beisel; en representación del Ministerio público Fiscal lo hizo el Dr. Ignacio Arramberry; y por el ministerio Pupilar el Dr. Juan Barrandeguy. Asistió también, en su carácter de veedor, el Dr. Patricio Cozzi, en representación del CAER.-

III. a).- Hizo uso de la alocución, en primer término la Sra. Defensora, Dra. Mariana Barbitta y ratificó su presentación, solicitando, en los términos de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, art. 10 del CP, 32 y 33 de la ley 24660, el art. 9 inc. e) de la ley 10886, que dispone

bregar por la reinserción familiar y social de quienes se encuentren privados de su libertad y el art. 349 del CPP, interesando que se revoque la decisión del 04 de mayo de 2022 por la cual dispusieron denegar el pedido de morigeración de prisión preventiva y la sustitución por una menos gravosa, el arresto domiciliario.-

Manifestó que en su momento pidió que ese arresto domiciliario se cumpla en el domicilio de calle Santa Fe 588 piso 7°, ya que era cercano a tribunales y de la Jefatura de Policía, y que podía controlarse fácilmente, con reglas de conducta y tobillera.-

Hizo hincapié en que se ha dictado un veredicto de culpabilidad no firme, una decisión que *tomó el juicio por jurados y* que fue recurrida en casación por la defensa anterior, y que ella mantuvo, y que pese a que dicha Cámara no tiene audiencias orales, lo pidió expresamente y se fijó para el 14 de septiembre, que pidió modificar esa fecha de audiencia y no fue posible.-

Reseñó consideraciones respecto de los hechos del 30 de abril de 2020, y dijo que allí fue cuando se produjo la caída de Julieta y que a partir de allí Christe se encuentra detenido, es decir que desde esa fecha no ha recuperado su libertad. Señaló que el 01 de mayo de 2020 se prorrogó la prisión preventiva y la defensa anterior solicitó la sustitución en virtud del art. 349 CPP.-

Que el 01 de julio de 2020, la defensa solicitó nuevamente la sustitución de la medida y si bien hubo un rechazo de ese pedido, el mismo fue revisado por la Cámara de Casación Penal en Feria, existiendo un voto en disidencia que resalta, perteneciente al Dr. Carubia. Dijo que le llamó la atención, que en esta última feria presentó una excarcelación 24 horas antes que ésta termine y no la habilitaron pese a que invocó urgencia.-

Continuó recordando que el 24 de julio de 2020 votó en disidencia el Dr. Carubia, y fue importante porque él manifestó que había que darle la sustitución por el arresto domiciliario, citando entre otros antecedentes jurisprudenciales al fallo "Martinez" donde dice "...La garantía constitucional del art. 18 impide la aplicación de una pena anterior a la sentencia condenatoria firme...", y que esa es la clave, y que por eso

reclama, porque no existe ningún elemento que diga que no ha estado a derecho, ya que inclusive él llega al juicio en arresto domiciliario y jamás hubo incumplimiento.-

Expresó que cuando se dictó el veredicto se decretó la revocación del arresto domiciliario, y que el peligro de fuga podría haberse resuelto con esa modalidad. Continuó diciendo que el 02 de septiembre de 2020, la Dra. Maria Carolina Castagno dispuso que la prisión preventiva sea bajo la modalidad de arresto domiciliario (art. 349, inciso a) en un domicilio donde vivía su madre, resolviendo que de esa vivienda no podía salir sin autorización, bajo la custodia de aquella, y se ordenó además la colocación de una tobillera electrónica, se le impuso la prohibición de contacto, una caución real, la prohibición de salida del país y la entrega del pasaporte, todo lo que ha sido cumplido.-

Siguió recordando que el 01 de octubre de 2020 a raíz de recursos de casación interpuestos por los acusadores, la cámara confirmó la decisión del arresto domiciliario, que para el doctor Perotti el peligro de fuga puede neutralizarse por una medida de coerción menos gravosa, pues una prisión domiciliaria con dispositivos electrónicos permite el control adecuado del imputado. Citó "Macchieraldo" y "Díaz Bessone", dijo que éste después votó lo contrario porque fue uno de los que negó el arresto domiciliario.-

Señaló que el 15 de abril de 2021 se dictó el veredicto de culpabilidad, no firme, y el juez técnico en ese momento revocó el arresto domiciliario, situación en que se encuentra desde hace un año y cinco meses, en la UP. Expresó que hasta la fecha está intentado que se resuelva ese veredicto y no sabe en qué tiempo va a ser, porque esa sala tuvo jubilaciones y apartamientos, además hicieron un planteo de recusación respecto de una vocal, ya que votó otras veces en contra, que esa audiencia no se sabe bien cuándo es, pero está presentada la recusación que puede tardar mucho.-

Dijo que el pedido lo hizo el 29 de marzo de 2022, cuando asumió la defensa y que en esa oportunidad manifestó a la casación que Christe debería estar en arresto domiciliario, primero porque no está firme su condena pero además por el interés superior del niño L.C., que tiene 6 años, sufrió mucho hostigamiento de la prensa y en la escuela, porque este

caso ha sido contaminado desde el minuto cero por un sector de la prensa.-

Destacó que L.C. es un niño que a criterio de una psicóloga se encuentra sufriendo afecciones, producto del encierro de su papá. La mamá de su defendido también sufrió cuestiones de salud que merecían que éste estuviese en su domicilio y pudiera ayudarla, ya que sufría desmayos.-

Resaltó dos informes agregados al legajo, de fechas 14 y 23 de marzo de 2022 que sugieren que no viva sola, ya que Christe es el único familiar disponible, y ayudaría a todos, incluso a la madre del niño para que pueda trabajar. Remarcó que debe romperse la idea patriarcal de que son siempre las mujeres las que tienen ese deber de cuidado de los hijos.-

Mencionó que hubo deficiencias durante el proceso judicial, en relación a la defensa anterior, que no recurrió algunas cuestiones, pero entiende que no puede recaer sobre el imputado tal déficit. Agregó que se afectaron el principio de inocencia, el interés superior del niño, y el principio de intrascendencia de la pena, art 5.3 de la CIDH.-

Dijo que esto no es un tema menor, porque ingresar a una unidad penitenciaria, entrevistarse allí, genera un peligro en la confidencialidad por las complicaciones que apareja ir al penal, desde los controles que sufre hasta las condiciones de higiene en la que se encuentran las salas de reuniones.-

Recalcó que el arresto domiciliario nunca generó inconvenientes, existen mails de la encargada del edificio que dijo que siempre estuvo Christe en el edificio, que jamás lo vio salir de su departamento y una vecina dijo que jamás escuchó ni quejas ni gritos ni nada.-

Recordó los Fallos "Menendez, Benjamín" y otros tales como "Mendez, Evelyn", voto de Ángela Ledesma"; "Medrano" (2014) que dispuso como criterio que solo queda firme una condena cuando se rechaza la queja por recurso extraordinario en la CSJN. Trajo a colación el informe "Más allá de la prisión: Paternidades, maternidades e infancias de la Procuración Penitenciaria y citó "...tener un familiar preso trae aparejado situaciones muy estresantes...".-

Ponderó las repercusiones negativas que tendría L.C .al ver a su papá en todos los medios como "femicida", afectando el principio de culpabilidad e inocencia. Refirió a la posibilidad de que el niño pueda acercarse a reconstruir ese vínculo y criticó que antes de definir si correspondía morigerar la prisión preventiva debía conocerse cuál era el entorno familiar, escolar y emocional, sin embargo rechazaron hacer un informe socio ambiental, lo cual era muy importante para definir la situación del niño.-

Citó jurisprudencia que indica abandonar el modelo patriarcal que supone el cuidado de los hijos como tarea de la madre, en un caso de Córdoba el Juzgado de Ejecución Penal de Río Cuarto, concedió la prisión domiciliaria a un hombre condenado para que pueda cuidar a sus hijos de 3 y 2 años, en función del "interés superior del niño", porque la presencia del padre puede preservar la salud física y psíquica de los niños; el caso "Pascua" de la Sala II de la CFC de fecha 23/12/19, donde le otorgaron el arresto domiciliario al padre por el principio de igualdad para madres y padres; un caso de corrientes (Nro. 11757/18 "Noguera") en el que a fin de evitar fracasos escolares del niño, se le concedió el arresto domiciliario al padre.-

Dijo que también se debe tener en cuenta la cuestión de las requisas al niño, y el proceso de revictimización se da cuando es revisado el y sus juguetes. Adujo que las visitas son cada 15 días y que es muy poco el tiempo para verse, en un pabellón sin luz solar.-

Mencionó el informe de la psicóloga Aguirre que está agregado y habló de los Derechos del niño, del derecho de co-paternar con F., que el padre es una figura irremplazable, que según lo que decía el niño su padre es un dador de amor, una presencia real, una figura vital, que existe malestar clínico subjetivo, y refirió que pareciera que los niños y niñas deben estar casi muertos para que el poder judicial pueda activar una circunstancia de vulnerabilidad, pero no se necesita llegar a esos extremos para actuar.-

Mencionó que la psicóloga también acompañó un test, que refiere a sus rasgos sensibles, vulnerables, llora por pequeñas cosas, angustias internas, cambios de conductas, porque juega con su papá detrás de unas rejas, con sentimientos de vergüenza, cambios de vida, inestabilidad emocional, consecuencias psíquicas y emocionales que podrían llegar a la fragilidad yoica. Agregó que el ingreso a la escuela primaria de L.C. requiere de un apoyo que lo ayude con las tareas. Dijo que también se encuentra en el expediente un informe de la Psicóloga del niño, que da cuenta de algunas pesadillas, de juegos con miedo. También es importante la mamá del niño, y ella mencionó que sería bueno que el padre cuide de su hijo mientras ella trabaja, también refiere que ha sufrido angustia, que la han hostigado en redes y medios.-

Dijo que hizo planteos para que su defendido pueda estudiar en la Universidad Kennedy, pero en la cárcel no puede, que intentó pedir trabajo, pero cruzarse con el total de la población es complejo, hay que tener mucho cuidado, que la idea del arresto domiciliario también generaría terminar esos estudios y avanzar con su vida, mientras se discute la sentencia de culpabilidad, lo que aún no está cerrado.-

Anunció que ha presentado una denuncia penal, hubo algunas manifestaciones en cuanto a las actuaciones del MPF.-

Dijo que si el argumento es el peligro de fuga por el veredicto, aclara acerca de la actuación posterior al hecho, al momento en que se fue a buscar ayuda a la casa de su mamá, a la policía y a los treinta minutos apareció en el departamento y les contó lo que había pasado, es decir que ese peligro de fuga no está probado. Con respecto a la autodisciplina dijo que la hubo siempre.-

Señaló que cuando le deniegan el pedido de sustitución de la prisión preventiva presentó la impugnación y que uno de los agravios es la ausencia de garantías constitucionales, que uno de los argumentos denegatorios fue que los defensores anteriores no apelaron, haciendo pesar sobre su espalda la cuestión de la defensa.-

Cuestionó que el fallo expresó que Christe "no estaría a cargo" del niño, pero primero debería verse que significa "estar a cargo", pues como lo demuestran fotos estuvo presente durante toda la infancia, haciéndose cargo de cuidarlo, pasearlo, darle de comer, dormir con él, y además tenía la tenencia compartida del niño, es falso también que la responsabilidad parental no pueda ser compartida, más allá de quien tenga

la tutela legal, él siempre tuvo la tenencia compartida de LC, quien aún no se ha manifestado.-

Cuestionó que se le reproche su pedido porque no tiene la tenencia compartida, pero que investigó y encontró que fue Julieta quien había sido denunciada por su ex pareja en el año 2018, dijo que hay un expte. que da cuenta del 27/11/2018 en un juzgado de familia que habría un caso ahí vinculado a ... (no redondea la idea a que refiere con esto último) y dijo que pareciera que se exige una situación de extrema vulnerabilidad para el arresto domiciliario y esto no es un estándar exigido por la Convención, es una locura pensar que solo en casos de niños sin contención familiar podría aplicarse.-

También aclaró un agravio consistente en una errónea interpretación de los parámetros para advertir riesgos procesales en función de la gravedad de la pena (Citó el caso "Peirano Basso"), y entendió que hay planteos contradictorios por parte de la fiscalía para oponerse porque si el tema del peligro de fuga pasa por el veredicto, tampoco sirve para negarle el arresto domiciliario porque están las modalidades alternativas, herramientas menos gravosas para aplicar durante este proceso de revisión.-

Solicitó que se revoque la decisión de fecha 04/05/2022 por la cual la Sala de Casación Penal denegó el pedido de sustitución de la modalidad de la prisión preventiva, dejando expresa reserva de interponer Recurso Extraordinario Federal ante la CSJN. -

III b).- Acto seguido tomó la palabra el Dr. Ignacio Arramberry y dijo que los argumentos de la defensa constituyen una reproducción de los que ya fueron esbozados y descartados al momento de tratarse la Casación.-

Señaló que la prisión preventiva no se está discutiendo por primera vez, sino que se trata de una revisión de una medida aplicada desde el inicio del proceso (Citó "Martínez Rafael", Legajo 5083 y "Escobar Gaviria", Legajo 4937).-

Dijo que a la defensa le incumbe la carga de acercar nuevos motivos que hagan modificar la modalidad de la prisión preventiva; que la sentencia no posee falencias y que dejó en claro que fue debidamente prorrogada, antes del veredicto y después del mismo, hasta que adquiriera firmeza.-

Destacó que existen riesgos procesales que deben ser paralizados, que la preventiva en este caso no tiene una naturaleza sustancial sino que debe ser sopesada por los elementos recabados en la causa, y no solo por el veredicto de culpabilidad.-

Se refirió a dos motivos extraprocesales como el interés superior del niño y el estado de salud de la madre del imputado, que en este caso no vino traído como motivo, cuestiones que ya desestimó Casación, que no creyó conveniente aplicar el art. 10 inc. f) del CP, así como el 22 inc. f) de la ley 24660, sí se encargó de verificar para realizar una interpretación "in bonam partem", como es criterio de esta sala de ver si realmente concurren estos motivos para habilitar una atenuación de la prisión preventiva.-

Dijo que en este sentido se destacó que el hijo de Christe contaba con suficiente contención familiar, por lo que desacreditó esa "nueva situación" traída por la defensa. También descartó la hipótesis de que se trate de un menor de 5 años, ya que tiene 6 años de edad. También ponderó que Christe no se encontraba a cargo del hijo, y señaló que al menos eso es lo que surge del expediente.-

En cuanto a los riesgos procesales dijo compartir que la sola imposición de una condena, no firme aún, no resulta motivo *per se* para habilitar la prisión preventiva pero sí que la situación del imputado debe ser acompañada por otros elementos, como se hizo en esta causa, y que han sido reflejados por los propios testigos del imputado, como ser la actitud posterior al hecho, ya que abandonó el lugar del mismo, se dirigió a la casa de su madre y de allí a la policía a informar falsamente que era su suegra quien se había caído del balcón, que los funcionarios policiales expresaron que hasta el momento en el cual llegaron y subieron al piso del Dpto. del hecho, no sabían de qué se trataba, y constataron posteriormente que no era la suegra, sino su pareja.-

Citó el precedente "Actis", en donde el tribunal decidió aplicarle la preventiva al imputado, bajo estos mismos argumentos.-

Dijo que a instancia de la anterior defensa se plantearon

recursos hasta obtener la modalidad de arresto domiciliario, hubieron sucesivas prórrogas y expuso que no es descabellado pensar que el imputado pueda rehacer su vida en otro lugar, teniendo en cuenta que al momento del hecho y del cumplimiento de la prisión preventiva no tenía un trabajo estable, destacando que tiene lazos familiares en otro país, que lo ha puntualizado a esto en reiteradas ocasiones y además de que ha sido trabajador de hangares por sus estudios de aeronáutica para ser piloto, que son condimentos que vienen a incorporarse a esta pena en expectativa que acrecientan los riesgos de fuga.-

Entendió que la prisión preventiva efectiva se encuentra plenamente fundada, que las razones dadas para rechazar los pedidos de morigeración lucen ajustados a derecho y recalcó su compromiso constitucional de afianzar la justicia y el compromiso internacional de que la violencia contra la mujer sea efectivamente sancionada, lo que estaría en riesgo si se verifica una fuga del imputado, por lo que consideró que debe ser desechado el planteo recursivo.-

III. c).- Intervino luego la representante de la querella particular, Dra. Corina Beisel, y dijo que adhiere a todo lo sostenido por el MPF, en cuanto al rechazo del pedido de la defensa y señaló que es una reiteración de planteos ya atendidos conforme a los riesgos procesales verificados.-

Dijo que el menor cuenta con una contención necesaria y que Christe no es el único familiar disponible para continuar a cargo del niño, nunca se acreditó una relación de pareja, es más, nunca convivieron, se tratan de argumentos creados a fin de conseguir este beneficio que la ley prevé.-

Señaló que tampoco se ha acreditado ninguna dificultad económica por parte de la madre del niño que torne necesario que esté a cargo de su progenitor para que pudiera trabajar, y que la condición de varón no es un obstáculo para que se le conceda el arresto domiciliario a un ciudadano, sostuvo que la defensa invocó el art. 10 inc. f) del CP y su concordante de la ley de ejecución penal, y que si bien es cierto que la ley es fría con respecto al límite de 5 años, y que no encuadraría en este supuesto por superar esta edad, no obstante ello considero que no se dan

las circunstancias que ameriten la habilitación de este beneficio o derecho, incluso debo señalar una cuestión mencionada por la defensa cuando dijo que cuando el Sr. Christe gozaba de prisión domiciliaria tenía contacto con el niño, circunstancia que hoy se ha visto interrumpida por la prisión preventiva, de lo cual se puede conjeturar como contraproducente un retorno al contacto con el imputado que luego pueda volver a ser interrumpido si se confirma la sentencia condenatoria.-

Refirió que no pretende que el niño sufra las consecuencias naturales de un proceso penal, pero es inevitable, toda esta preocupación de Christe por su hijo aparece a partir del dictado de prisión preventiva, porque antes no hubo planteo alguno de esta problemática, incluso ha perdido actualidad, dado que no se cuentan con nuevos informes que acrediten padecimientos.-

Cuestionó las referencias de la defensa en relación a lo previsto en la ley de ejecución penal respecto a modalidades de control por medios electrónicos, pues son cuestiones previstas para condenados y no es el caso del imputado, quien aún no cuenta con sentencia firme, eso no exime a la parte de acreditar las circunstancias fácticas sobre los cuales apoya su postura y dijo no tener dudas que está tutelado el interés superior del niño, pues se encuentra protegido por su entorno.-

Consideró que debe rechazarse el recurso y confirmar lo resuelto en casación. Por último solicitó regulación de sus honorarios por su intervención en la instancia. -

III.d).- Acto seguido expuso el Dr. Juan Barrandeguy, en su carácter de representante del Ministerio Pupilar y leyó el acta de entrevista con la madre y la psicóloga del menor.-

obligación de reserva de lo acontecido en la audiencia. Finalmente se escuchó al imputado, quien hizo algunas manifestaciones, señalando que esto es por el bien de su hijo, que no mató a Julieta, que la vió caer, y demás consideraciones a modo de aclaraciones. Indicó la dirección donde vivía con F., en calle libertad N° 575 de esta ciudad, expresando que no tenía trabajo estable en ese momento debido a la pandemia.-

IV.- Establecidas así las diversas posturas de las partes

corresponde en este estado ingresar al análisis de la cuestión traída a resolver.-

En el inicio de esa faena, cabe evaluar si se advierte algún tipo de arbitrariedad en el dictado del fallo confirmatorio de la resolución que dispuso convertir la prisión preventiva en su modalidad domiciliaria en una de efectivo cumplimiento en la Unidad Penal, basándose en el nuevo estado de situación que se produjo cuando, tras el dictado del veredicto dado por el Jurado Popular que tuvo a cargo la resolución del juicio oral al que fue sometido Christe, se le impuso la pena de prisión perpetua.

Debe partirse de la base, en este caso particular, que no está en discusión la aplicación, o no, del instituto de la prisión preventiva respecto del imputado, sino la modalidad de cumplimiento de la misma.-

Ello así por cuanto el propio pedido de la defensa recurrente ha consistido en una morigeración de la cautelar, convirtiéndola en arresto domiciliario, pero no se ha puesto en tela de juicio la procedencia o improcedencia de la prisión preventiva en sí, lo que ya ha sido harto discutido y concluído en la necesidad de su aplicación, por lo que es dable suponer que la existencia de los riesgos que fueron tenidos en cuenta al momento de su dictado y sucesivas prórrogas, aún subsisten, ya que no se ha invocado -y menos aún, demostrado- lo contrario.-

Queda entonces ceñirse a la cuestión relacionada con el cambio de modalidad que se operó a partir del veredicto de culpabilidad, que si bien es cierto que aun no se encuentra firme, hizo recaer una expectativa de condena a prisión perpetua que no puede ser soslayada.-

La circunstancia de haber considerado esa cuestión -no menor- como habilitante del cambio de modalidad de la prisión preventiva ya dispuesta, pese a no encontrarse firme aún la condena, no convierte por si sola en arbitraria la sentencia pues -como ya lo tuve dicho en similares precedentes- la expectativa concreta de pena -sumada a otros elementosse erige en un importante elemento para considerar al momento de expedirse sobre la extensión o modalidad de la medida cautelar a aplicarse en cada caso concreto. -

Así, en casos similares -en cuanto a su gravedad- con el aquí examinado, tuve oportunidad de analizar cuestiones de gran

semejanza con lo expuesto por la recurrente, como ser en los autos caratulados "BRESSAN, FACUNDO - HOMICIDIO AGRAVADO" (Legajo OGA N°0239), del dos de septiembre del año dos mil quince, en cuya ocasión integré el Tribunal de Juicio que dictó sentencia condenatoria, y en cuya oportunidad se discutió el mantenimiento -o no- de la prisión preventiva, donde se sostuvo:

"...Corresponde hacer lugar al pedido de la Fiscalía y la Querella en cuanto al mantenimiento de la prisión preventiva decretada hasta tanto la presente sentencia quede firme, teniendo en cuenta que se le ha dictado la máxima pena de prisión -perpetua- prevista en el Código Penal, la gravedad del hecho cometido, el aprovechamiento de la indefensión de la víctima, la extensión del daño y su actitud posterior al delito -conforme art. 354 del C.P.P.-, y que la situación del encartado frente al proceso ha sufrido un rotundo cambio por cuanto la eventualidad de una condena, hoy se ve concretizada con el dictado de una pena de efectivo cumplimiento, lo cual a todas luces torna más que probable el peligro de fuga por parte de aquél, con el consecuente incumplimiento de la condena, la que entonces sería ilusoria. La pena ya no es sólo posible, sino que se ha cristalizado en una pena concreta y real, aunque no firme.-

Basta señalar que desde la privación de la libertad del imputado han transcurrido diez meses por lo cual no puede argumentarse la más mínima afectación al principio de "inequivalencia" o "prohibición de equivalencia" entre la pena dictada -no firme- y la prisión preventiva efectivamente sufrida, razón por la cual corresponde mantener en esta instancia la medida de coerción personal...-"

Asimismo, en otro paradigmático caso, caratulado: "ACTIS, Pablo Gabriel S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO (y por tratarse la víctima de una mujer en situación de Violencia de Género)" Expte. N° 6311, sentencia del cuatro de julio de dos mil dieciseis, en cuya oportunidad integré la Cámara Primera en lo Criminal que juzgó al imputado manifesté:

"...Finalmente, si bien el encartado se encuentra actualmente gozando del beneficio de la excarcelación, cabe tener en cuenta que tanto la Fiscalía de Cámara como los representantes de la Querella Particular han solicitado el encarcelamiento preventivo del encausado de acuerdo a las distintas consideraciones que han vertido en la pasada audiencia.

En este sentido, de acuerdo al monto de la pena que propicio se imponga en concreto al acusado, resulta más que evidente que la situación del nombrado en este proceso ha sufrido un rotundo cambio o variación por cuanto la posibilidad o eventualidad de una condena, hoy se ve concretizada con el dictado de una pena de efectivo cumplimiento y por un período sumamente extenso, lo cual torna más que probable el peligro de fuga por parte de aquel, con el consecuente incumplimiento de la condena, la que sería entonces ilusoria - arts. 313, 314 y 512 del C.P.P".-

Con esto quiero señalar que la resuelto por el Juez técnico tras el dictado del veredicto popular, ratificado por la Sala I de la Cámara de Casación a través del fallo que se ha recurrido, no resulta caprichoso ni novedoso, sino que se apoya en precedentes que resolvieron en similar sentido, en los que -reitero- tuve personal intervención.-

A mayor abundamiento, resulta oportuno destacar que Cafferata Nores en su obra "La Excarcelación", Tomo I, 2da. Edición, edit. Depalma, pág. 29 y sgtes., sostiene que "... no siempre sucederá que un condenado prefiera fugarse antes que cumplir la sentencia, por lo que el encarcelamiento preventivo se justificará cuando exista el riesgo de que tal cosa ocurra, y siempre que sea el único medio idóneo para 'reducir a nada toda idea de fuga". Para tras ello, agregar que "...esta idea estará determinada directamente por la gravedad de la pena posible (tomando en cuenta el tiempo efectivo de privación de libertad y las condiciones personales del imputado)... ". (conf. autor y ob. cit.). -

Vemos así que tales exigencias emergen nítidas en estos obrados, donde ya la pena no es solo *posible*, como lo sostiene el maestro cordobés, sino que se ha cristalizado en una pena concreta y real, aunque no firme.-

En efecto, si se toman en cuenta las demás circunstancias puestas de manifiesto por la acusación respecto a otros elementos de la causa que han sido valorados, como por ej. la conducta inmediata posterior al hecho, y condiciones personales que se han

merituado, las cuales al ser aunadas frente al sombrío panorama que hoy se le presenta, con la posibilidad concreta y específica -salvo que el fallo se revoque- de pasar un tiempo sumamente prolongado privado de la libertad, no resulta para nada descabellado dentro de la lógica de un hombre común la posibilidad de emprender una fuga como única solución a la vista. Mas aún si se toma en cuenta que eso no agravaría su situación, no le va a acarrear mayores costos procesales pues la gravedad de la pena recaída -no firme aún- no tendría nada mas que perder, en caso en que la sentencia adquiera firmeza y sea, en su caso, habido.-

En otras palabras, la prisión preventiva -que como medida cautelar no resulta de por sí contraria a la presunción de inocencia ni ha sido declarada inconstitucional en nuestro derecho- resulta de implementación necesaria en el presente caso conforme los claros fundamentos que, de manera racional y ajustada a los parámetros constitucionales, se han esgrimido en la sentencia recurrida.-

Por todo ello, considerando los precedentes de este Tribunal en casos similares, entre ellos, en los autos "Cuevas, Walter Leonel; Orzusa, Daniel Omar S/ Homicidio Simple en Calidad de Coautores" causa nº 5.701/483 (L.A.S 19/04/2011); en los autos "Gonzalez, Jorge Alberto s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado" (L.A.S. 28/04/2011), como así también el criterio que he sustentado recientemente como Tribunal Unipersonal en los autos "Laporta Di Tomasso, Ignacio Carlos - Homicidio Culposo Agravado y Lesiones Graves Culposas en Concurso Ideal", considero que el fallo en crisis luce, en este aspecto, correctamente fundado y ajustado plenamente a derecho.-

Debe examinarse ahora la cuestión relacionada con las apreciaciones que la recurrente ha formulado en relación al "interés superior del niño", y la afectación al principio de "intrascendencia de la pena".-

En este aspecto debo reconocer que se trata de un novedoso planteo, que asume el análisis de la cuestión de la coerción personal recaída sobre un imputado desde la óptica de una tercera persona que puede llegar a verse afectada por la imposición de medidas de tal naturaleza.-

Debe señalarse que la cuestión podría llegar a tener favorable acogida si se tratare de un menor que, por su situación de desprotección y vulnerabilidad, tornara indispensable e imprescindible la presencia paterna en el hogar, lo que en el presente caso es necesario evaluar.-

A tales fines es preciso examinar las conclusiones expuestas por el propio representante del Ministerio Pupilar, Dr. Juan Barandeguy, oralizadas en el marco de la audiencia celebrada con motivo de la tramitación de este recurso, celebrada el 07 de septiembre del corriente año, quien al brindar información respecto de la situación actual del niño L.C., expresó lo siguiente:

-Que su intervención se ha centrado, desde instancia de Casación, en la protección del niño en caso de constatarse una violación de sus derechos y en el marco de la protección integral a que asiste a los menores.

-Que la protección corre por un carril independiente y que ha evaluado si corresponde alguna medida de protección previstas principalmente en la ley 986a, y de conformidad al art. 103 CCCN.-

-En ese marco dijo haberse entrevistado con la progenitora del menor, a los fines de analizar la realidad actual y en su caso proponer alguna medida de protección.-

-Que ésta manifestó: "En líneas generales L. está bien, pero eso es por que yo pongo mucho de mí para que ello sea así." Que el año ha comenzado la educación primaria, que ha tenido intervenciones psicológicas y psiquiátricas desde la detención de su padre, con la Lic. Sofía Diaz Minuet, primero con frecuencia semanal, luego quincenal, luego mensual, y actualmente cuando sea requerida por el niño.

-Refirió asimismo que la situación judicial y el tratamiento mediático han afectado a la progenitora del menor, quien ha efectuado tratamiento psicológico que continúa, aunque con menor frecuencia en cuanto a las consultas y también psiquiátrico con medicación antidepresiva durante un tiempo, pero actualmente no continúa el tratamiento ni con la medicación.

-Que L.C. mantiene contacto con su progenitor cada 15

días, sábado por medio, en la UP 1, 2 horas cada encuentro, y que cuando sale de ahí queda muy sensible, las primeras veces con llanto y deseos de quedarse un rato mas, y con el tiempo se fue acostumbrando.-

-Consideró la madre que el tiempo que comparten es insuficiente, y que el ámbito donde se realizan las visitas no es propicio para el niño ni para ella. Refirió que es desgastante por que todo lo relativo a L.C. le compete a ella y eso demanda esfuerzo, organización y recursos procurar que el niño efectúe sus actividades y sociabillice con sus pares como cualquier otro niño.-

-Relató que se desempeña laboralmente de lunes a viernes de 07 a 13 horas y que una niñera lleva al niño de 07:30 a 11:30 a la escuela y luego almuerza con su madre. Que a la tarde ella procura armar algún programa para el niño.

-Dijo que se todo se dificulta por los medios de comunicación que incluso han publicado el nombre del niño, pero sin poder precisar mas sobre que medios y en que oportunidades.-

-Refirió que como actividad recreativa L. comenzó a ir a una escuela de escalada deportiva, pero al tiempo no quiso ir mas y quiere comenzar un arte marcial, Kung Fú.

-Informa que el niño tiene contacto semanal con su abuela materna, y también frecuenta a la madre del imputado, con quien comparte tiempo cada 15 días y se queda a dormir en algunas oportunidades.

-Manifestó que intentan no hablar del juicio con el niño, para protegerlo, e intentan evitar contacto con los medios de comunicación, pero que el sí cuenta, en algunas oportunidades, que lo fue a ver al Tata, como lo llama a su padre, y que quiere estar con él, pero no puede salir, que lo extraña a él, que está encerrado porque Julieta se cayó pero a él no le creen, que en una visita -refiere la madre- acordaron con Julián que le comente la situación al menor con palabras apropiadas para el niño, lo cual sucedió, y destacó la buena relación padre-hijo, mencionando que en las visitas juega mas con el padre que con ella, quien queda a un costado leyendo un libro.-

-Finalmente la señora plantea que si fuera posible eso que

están planteando que Julián vaya a vivir a lo de su mamá, ella estaría de acuerdo pues ello permitiría que el niño esté mas tiempo con su papá y en mejores condiciones que en el penal y que también la ayude en su crianza.-

-Que la consultó si podía entrevistarse con la psicóloga del niño y relevarla del secreto profesional, lo que consintió.

- Que finalmente, en esas circunstancias, por lo motivos que ella le expresara y las restantes realidades que le describía del niño, el representante del Ministerio Pupilar considera que por el momento no es necesario adoptar alguna de las medidas de protección de las previstas en la Ley 9861, cuestión que también puede concluir en esta audiencia, conforme lo que ha manifestado la acusación en cuanto a que existe una red de contención que encuentra en la familia, está escolarizado, asiste a Psicóloga desde el año 2020, que su madre aparece como figura de sostén, que lo cambiaron de escuela privada a pública ya que es mas grande facilitando el anonimato intentando resguardarlo, y evitaría que sufra alguna discriminación o conducta perjudicial para él.-

-Que en ese sentido reiteró lo que le hizo saber a la Sra. que ese Ministerio Pupilar entiende que por el momento no correspondía adoptar ninguna medida de protección al niño, pero que se ponía a disposición para si en algún momento ante cualquier novedad se le haga saber y se adoptarían las medidas correspondientes.-

-Señaló que este informe además sirve para que este Tribunal pueda ponderar esta realidad del niño y si la misma se ajusta a la plataforma fáctica de los precedentes que ha invocado la defensa en el mejoramiento de este recurso, lo que deja a criterio del Tribunal.

De lo expuesto surge claramente que el propio Ministerio Pupilar, con su informe actualizado no advierte por el momento que se esté ante un caso de desprotección o vulnerabilidad manifiesta por parte del menor que justifique la adopción de medidas protectorias, y -por ende- cabe deducir de su pormenorizado informe que no amerita cambiar el carácter de la prisión preventiva adoptado, ya que el menor está contenido en todos sus aspectos esenciales, como hemos visto en la clara exposición del Dr. Barrandeguy.-

En definitiva, el que se erige como el principal motivo de agravio expuesto por la recurrente para morigerar la prisión preventiva -consistente en la necesidad de restablecer un contacto paterno filial mediante el arresto domiciliario- ha sido desvirtuado por el mencionado informe del Ministerio Pupilar, por lo que tal pretensión debe ser rechazada.-

No obstante, a los fines de salvaguardar cualquier inconveniente en relación del menor relacionado con las visitas familiares a la cárcel y preservar un espacio de vinculación mas íntimo entre el progenitor y el niño, estimo que -si bien no ha sido peticionado- podría implementarse (mientras dure la medida de coerción personal impuesta) un régimen de traslados del interno al domicilio donde el menor reside, con frecuencia quincenal y por el tiempo que prudencialmente se estime, en horario diurno, bajo estricta y discreta vigilancia; lo que deberá ser gestionado, si la Defensa así lo considera, ante la Magistratura que tiene a cargo al justiciable.

V.- En conclusión, opino que debe rechazarse el recurso de impugnación extraordinaria interpuesto por la defensa técnica, y en consecuencia confirmar la resolución de grado, manteniendo la prisión preventiva respecto de Julián Christe con cumplimiento en la Unidad Penal N° 1 hasta tanto adquiera firmeza o, en su caso, se revoque la condena recaída; sin perjuicio de las sugerencias efectuadas en el último párrafo del capítulo precedente, con costas a la parte recurrente vencida (cfme.: arts. 584, 585, sigts. y ccdts., Cód. Proc. Penal); no regulándose honorarios a la Dra. Mariana Barbitta, por no haberlo solicitado expresamente (cfme.: art. 97, inc. 1°, Dec.-ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503).-

Asimismo, y en razón de así haberlo requerido, corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. Corina Beisel, por su actuación en esta incidencia, en la cantidad de 40 juristas, equivalentes a Pesos setenta y cuatro mil (\$74.000) (art. 3, 5, 12, 25, 27, 97, inc. 1°, ss y ccdts. del Decreto Ley N° 7046/82, ratificado por Ley N° 7503 y art. 588 del C.P.P.).-

Así voto.-

<u>A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. MIZAWAK, DIJO:</u>

Debo adelantar que coincido con las conclusiones a las que ha arribado el colega preopinante, pero no por los motivos que ha expuesto sino por los que a continuación señalaré.-

En primer lugar, debo fortalecer mi convicción de que la pena en expectativa o la "condena no firme", aunque se trate de una prisión perpetua, no puede operar de manera automática ni resultar por si sola suficiente para el dictado de una prisión preventiva sino que la cautelar debe ser dictada en base a riesgos concretos y mediante una resolución fundada.-

Por otra parte resulta menester recordar que las resoluciones judiciales, una vez que adquieren firmeza, no pueden ser desconocidas sino que gusten o no, resultan de acatamiento obligatorio.-

Señalo esto porque advierto, al igual que lo hizo el fallo de Casación, que no es posible en esta instancia cuestionar la resolución del Sr. Juez Técnico, de fecha 15 de abril de 2021, que dispuso revocar la modalidad de arresto domiciliario y convertirla en prisión preventiva de cumplimiento en la Unidad Penal, por cuanto la misma no fue recurrida oportunamente y, en consecuencia, adquirió firmeza.-

Sin perjuicio de ello no puedo dejar de señalar que fue una resolución que posee algunas conclusiones con las que no puedo coincidir toda vez que algunos de sus fundamentos -expuestos en forma oral- resultaron contradictorios, por los siguientes motivos: en primer lugar la resolución del Juez Técnico, dictada tras la lectura del Veredicto del Jurado Popular y antes de la cesura de juicio, ha valorado como pauta para abonar el "peligro de fuga", la falta de arraigo de Christe ya que "no tiene trabajo estable", cuando —curiosamente— el planteo efectuado por el acusador privado y la querella particular radicaba precisamente en lo contrario, ya que éstos invocaron "los medios económicos con los que cuenta" en palabras del acusador público, y "que además como lo ha esgrimido el Sr. Fiscal, el Sr. Christe cuenta con recursos económicos, eso ha quedado acreditado en este juicio además, para poder mantenerse oculto y sustraerse de la justicia...", conforme las afirmaciones de la Sra.

representante de la querella particular. Es decir, ante la afirmación de parte de los acusadores en relación a la existencia de un riesgo probable de fuga basado en que Christe posee acreditada fortuna, el Juez fundó su resolución precisamente en lo contrario, la falta de arraigo por carecer de trabajo.-

Además, al finalizar su fundamentación oral, el Magistrado sostuvo que revocaba el arresto domiciliario de Christe "debiendo ser trasladado a la unidad penal, a fin de que comience allí con el cumplimiento de la pena" (sic), es decir –consciente o inconscientemente- el sentenciante entendió que Christe tenía que empezar a cumplir la pena, lo que no se condice con el instituto de la prisión preventiva que es una medida cautelar personal de última ratio, y no debe ser considerada un adelanto de pena; aunque luego haya suavizado sus afirmaciones aclarando que la sentencia no tiene autoridad de "cosa firme" (sic), pero que su situación "ha cambiado".-

En otras palabras, mas allá de no coincidir con tales apreciaciones, lo cierto es que, reitero, la resolución del 15 de abril de 2021 fue dejada firme y por ende ha sido consentida.-

También debo tener en cuenta que la actual defensora, al formular el incidente, no ha atacado a la prisión preventiva en si misma sino solamente su modalidad de cumplimiento en el penal, por lo que necesariamente implica ello una aceptación de que el instituto dictado resulta procedente, y solo queda examinar si se ha invocado algún argumento relevante y novedoso que permita adoptar la modalidad de cumplimiento domiciliario.-

En este punto, luce como argumento esencial el novedoso planteo relacionado con el interés superior del niño y la prohibición de trascendencia de los efectos de la prisión hacia terceras personas, en el caso, su hijo.-

En este punto voy a coincidir con lo afirmado por el voto precedente respecto de que no surge de lo informado meticulosamente por el Ministerio Público Pupilar, la necesidad de que el padre esté en su casa, ya que del mismo se desprende que el menor tiene contención, no solo económica, sino fundamentalmente familiar (madre y abuelas), está escolarizado, es cuidado por una niñera cuando la madre trabaja y éste no

está en la escuela, y asiste a un espacio terapéutico (con su Psicóloga particular).-

Cabe señalar que si bien la recurrente ha acompañado con su presentación un informe psicológico elaborado por la Lic. Cecilia Aguirre que puso en consideración la angustia que genera en el menor el encierro de su padre y la circunstancia de tener que visitarlo en el penal, y opinó respecto de la necesidad de que el padre, a quien consideró una figura contenedora, esté presente en el hogar acompañando a su hijo menor de edad y compartiendo la crianza junto a la madre, lo cierto es que contrastado éste informe de parte con el informe confeccionado por el Ministerio Pupilar, debo concluir que este último resulta de mayor peso, por su carácter objetivo, actualizado y emanado de un Funcionario Público altamente idóneo. De tal informe, reitero, no surge en modo alguno la necesidad de reimplementar la modalidad de arresto domiciliario, como pretende la Defensora recurrente.-

En definitiva, coincidiendo con las conclusiones propuestas por el colega preopinante, opino que debe rechazarse la impugnación extraordinaria intentada, y ratificarse la resolución recurrida. Asimismo, concuerdo en que puede implementarse un sistema de traslados periódicos de Jorge Julián Christe desde la Unidad Penal al domicilio del menor, con frecuencia quincenal, a los fines de fortalecer el vínculo paterno filial en un espacio más íntimo como es el hogar, por supuesto que bajo una discreta vigilancia, lo que deberá ser tramitado por la defensa, si así lo estima. Costas a la recurrente.-

Así voto.-

A SU TURNO, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARBONELL,

DIJO:

Adhiero en un todo a los fundamentos vertidos en el voto del Dr. Giorgio.-

Así voto.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 30 de septiembre de 2022.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

- 1°).- RECHAZAR la impugnación extraordinaria articulada por la Dra. Mariana Barbitta, en ejercicio de la Defensa Técnica del encausado Jorge Julián Christe, contra la Sentencia N° 64 de fecha 04/05/2022, dictada por la Sala I de la Cámara de Casación Penal, y en consecuencia confirmar la resolución de grado, manteniendo la prisión preventiva respecto de Julián Christe con cumplimiento en la Unidad Penal N° 1 hasta tanto adquiera firmeza o, en su caso, se revoque la condena recaída.-
- 2°).- SUGERIR la implementación, mientras dure la medida de coerción personal impuesta, un régimen de traslados del interno Christe al domicilio donde el menor reside, con frecuencia quincenal y por el tiempo que prudencialmente se estime, en horario diurno, bajo estricta y discreta vigilancia; lo que deberá ser gestionado, si la Defensa así lo considera, ante la Magistratura que tiene a cargo al justiciable.-
- 3°).- <u>DECLARAR</u> las costas a cargo de la parte recurrente vencida (cfme.: arts. 584 y 585 ccdts., Cód. Proc. Penal).-
- 4°).- <u>NO REGULAR</u> honorarios profesionales de la Dra. Mariana Barbitta, por no haberlo solicitado expresamente (art. 97, inc. 1° de la Ley 7046).-
- 5°).- <u>REGULAR</u> los honorarios profesionales de la Dra. Corina Beisel, por su actuación en esta incidencia, en la cantidad de 40 juristas, equivalentes a Pesos setenta y cuatro mil (\$74.000) (art. 3, 5, 12, 25, 27, 97, inc. 1°, ss y ccdts. del Decreto Ley N° 7046/82, ratificado por Ley N° 7503 y art.

588 del C.P.P.)-

Registrese, notifiquese, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día 30 de septiembre de 2022 por señor Vocal, Dr. Miguel A. GIORGIO, la señora Vocal, Dra. Claudia M. MIZAWAK (por sus fundamentos) y el señor Vocal, Dr. Martín F. CARBONELLI, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV-, asimismo se protocolizó y se notificó a las partes electrónicamente. Secretaría, 30 de septiembre de 2022.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria Suplente-